

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
D.C**

---

**Bogotá D.C.,** \_\_\_\_\_

**6 OCT 2020**

**PROCESO: INTERDICCION  
RADICACION: 110013110018-2019-00825-00**

**REPOSICION**

Respecto del recurso de reposición y en subsidio e apelación que en sede se resuelve, se solicita por el apoderado de la parte actora, se reponga el auto del 29 de enero de 2020.

**PUNTO DE INCONFORMIDAD**

Argumenta el abogado a grosso modo que no es procedente que la señora CORREA DE USSA manifieste su voluntad o su capacidad jurídica ante la entidad encargada de proporcionar la pensión, de sobreviviente, cuando claramente se deslumbra que no puede realizar ninguna actividad.

Asimismo, afirma que, encontrándose una persona de la entera confianza de la señora CORREA sea quien realice la solicitud y tal como se expresó con la reforma a la demanda, la hija es la más interesada en salvaguardar los derechos fundamentales y patrimoniales de la señora ROSA CORREA DE USSA.

Indica que no se resolvió la petición de la medida cautelar previo levantamiento de la suspensión tal como se peticiono.

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó

a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Temprano advierte el Despacho, que está parcialmente llamado a prosperar, la cual se explica en los siguientes términos:

El art. 35 de la Ley 1996 de 2019, indica que "Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.

"ARTÍCULO 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

**7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente**".(subrayado fuera de texto)

Asimismo, el art. 53, de la misma Ley reza que "**Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley**".

Por ende, no le asiste razón a la profesional del derecho en indicar que se debió admitir la demanda y/o dar trámite correspondiente para su presunta admisión, puesto que la Ley en clara en su art. 53, indicando que es **prohibido iniciar proceso de interdicción, más aun, cuando se quiere lograr una sentencia** ya sea negando o accediendo a las pretensiones de la demanda, asimismo, no seríamos competentes para conocer de la interdicción, pues como se reitera solo somos competentes "**De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente**".

Frente a la presunción de capacidad de las personas, ha dicho que la Corte que;

*"...la capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. De acuerdo con el artículo 1502 de la ley sustantiva civil esa capacidad puede ser de goce o de ejercicio.*

*"La primera hace referencia a la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, de la cual gozan todas las personas, por lo cual se erige como uno de los atributos de la personalidad jurídica; al paso que la segunda consiste en la habilidad que la ley les reconoce para ejercer por sí mismas los derechos de que son titulares y cumplir con sus obligaciones, sin necesidad de la autorización o mediación de otras.*

*"Por lo tanto, la capacidad es la regla general y por ello, todo individuo tiene capacidad de goce; en cuanto a la capacidad de ejercicio, requisito para la validez de una declaración de voluntad, en principio, también la tienen todas las personas, salvo aquellas a las que la ley declare incapaces, según lo previene el artículo 1503 del Estatuto Civil (CSJ STC14592-2015, 22 oct. 2015, rad, 2015-02426-00)" y reiterada por la sentencia STC2070-2020, del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).*

En reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia del M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, STC2070-2020, del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), explico la posibilidad de continuar con el proceso de interdicción

*"Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad - figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal-, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron*

*«ajustes razonables» y «apoyos», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º).*

*Con esa orientación, la representación de las personas mayores con discapacidad pasa de ser la generalidad a la excepción, exclusivamente contemplada, en cabeza de la persona de apoyo, «solo en aquellos casos en donde existe un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación», destacando que cuando «no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y, 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto» (artículo 48).*

*Lo dicho, en apego fidedigno al «derecho al libre desarrollo de [la] personalidad» que, en concordancia con los diferentes instrumentos internacionales, reconoce la Constitución Política patria a todos los coasociados, «sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico» (artículo 16), de no olvidar que, en palabras de la Corte Constitucional, «el eje normativo de la Carta Fundamental lo constituye el ser humano y su dignidad. Por lo tanto, cualquier persona, sin importar su condición, tiene derechos y la posibilidad de ejercerlos efectivamente de manera libre e independiente, sin más limitaciones que las constitucionalmente aceptables. Es por ello, que el Estado tiene un deber doble respecto del derecho a la autodeterminación: por un lado, garantizar su realización minimizando las restricciones y, de otra parte, respetar las decisiones que las personas adoptan de manera libre y voluntaria, sin discriminación alguna por*

*razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica» (CC T-063/12)».*

Es menester que este despacho judicial revoque no en su totalidad el auto de fecha 29 de enero de 2020 (fl. 39), sino, el numeral segundo del mismo, toda vez que la profesional del derecho solicito bajo los apremios del art. 55 de la Ley 1996 de 2019, una medida innominada, por ende este estrado judicial se pronunciara en auto aparte.

En lo que respecta el recurso de apelación este deberá negarse, toda vez que se accedió al recurso.

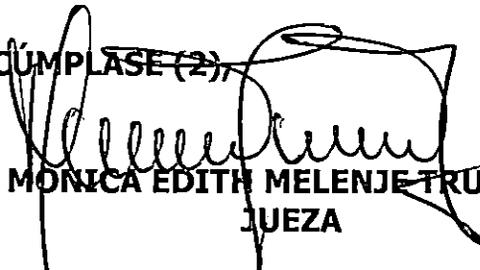
Por lo que en virtud de ello se,

**RESUELVE:**

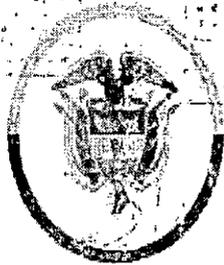
**PRIMERO: REPONER** el numeral segundo del auto de fecha 29 de enero de 2019, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por anotación en	
ESTADO	
No. <u>54</u>	fijado hoy <u>7 OCT 2020</u> a hora
de las <u>8:00</u> am.	
JAVIER HONORATO BUSTOS RODRIGUEZ	
SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**Bogotá D.C.,** \_\_\_\_\_

**6 OCT 2020**

**PROCESO: INTERDICCION**  
**RADICACION: 110013110018-2019-00825-00**

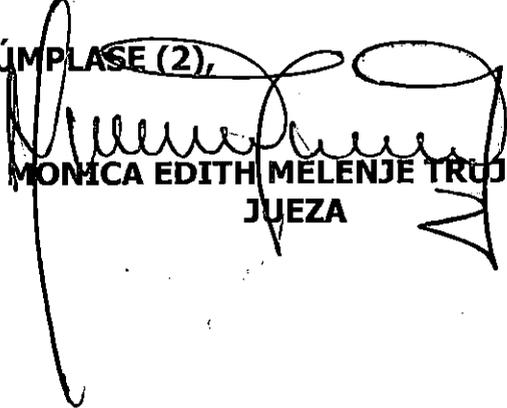
En atención al escrito visible a folios 38 del cuaderno principal, este despacho dispone:

**PRIMERO:** En aplicación del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, levantar la suspensión del proceso decretada en auto del 16 de septiembre de 2019, a fin de garantizar los derechos patrimoniales del señor ROSA BERTILDA CORREA DE USSA.

**SEGUNDO:** De conformidad con el art. 55 de la misma norma y, como medida cautelar innominada dentro del presente asunto, se declarará que la señora PATRICIA SORAYA USSA CORREA identificada con c.c. 51.708.398 se encuentra autorizada por este despacho judicial para realizar el trámite de solicitud de pensión de sobreviviente del señor VICTOR JULIO USSA VARGAS, asimismo, para la administración PROVISIONAL de los bienes.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo ordenado en el numeral anterior, se **SUSPENDERÁ NUEVAMENTE** el proceso conforme lo previsto en el art. 55 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA** 

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**

Nº 54 fijado hoy 7 7 OCT 2020 a las 8:00 am hora de las

**JAVIER HUMBERTO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
SECRETARIO**